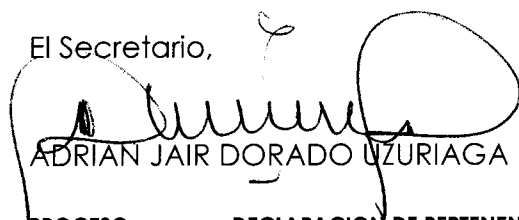


A DESPACHO:

CALDONO, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022: En la fecha se informa que la abogada ELIZABETH CARDONA, apoderada judicial del demandante solicita sea corregido el oficio de cancelación de inscripción de la demanda, de acuerdo a nota devolutiva de la ORIP de Santander de Quilichao – Cauca. Provea.

El Secretario,



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA Y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLINA PORRAS DE PALTA Y OTROS
RADICADO : 191374089001-2021-00024-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, así como la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se verifica que, por error, en el numeral TERCERO de la sentencia datada 22 de septiembre de 2022, el despacho ordenó la cancelación de la medida cautelar comunicada por medio de oficio 623-2021, cuando la numeración correcta, era el oficio No 114-2021 de fecha 23 de marzo de 2020.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera de texto original)

Por ello, y teniendo en cuenta que la corrección solicitada no conlleva a una alteración del contenido de la sentencia, ni al desconocimiento de los hechos y pretensiones debatidos a lo largo del proceso, ni del derecho de defensa que debe regir en todas las actuaciones judiciales, se accederá a ella.

En virtud de todo lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO – CAUCA, DISPONE:**

CORREGIR la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, en el entendido de que la medida a cancelar fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos mediante oficio No. 114-2021, y no el oficio 623-2021 del 19 de noviembre de 2021, por tanto, dicho proveído quedará de la siguiente manera:

SENTENCIA ORAL

Caldono, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir de fondo el presente **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, adelantado por **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA** y **DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLINA PORRAS DE PALTA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS

Los señores **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA** y **DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA**, presentan demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por intermedio de apoderada judicial, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, donde manifiesta:

El predio se ubicado en el **BARRIO VILLA DE ORIENTE**, corregimiento de **SIBERIA**, municipio de **CALDONO-CAUCA**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **132-4890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, conocido en la región como **"LA LAJITA"** con un área real de **6875 METROS CUADRADOS**, y alinderado así: **"NORTE: Con SANDRA PATRICIA OROZCO, en 125.66 metros, ORIENTE: Con QUEBRADA LA LAJITA, en 41.04 metros; SUR: Con NELLY VELASCO CAMPO, en 87 metros, y con MARICEL FERNANDEZ, en 24 metros; OCCIDENTE: Con VIA A SIBERIA, en 61.41 metros."**

El inmueble fue adquirido por los señores **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA** y **DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA**, desde el fallecimiento de su señora madre **ELVIRA PALTA DE VIDAL**, ocurrida en 2016, fecha desde la cual se encuentran en posesión, la que ha sido ininterrumpida, publica, pacífica y tranquila, ejerciendo señorío mediante permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo por medio de la agricultura, representada en el mejoramiento del cultivo de café, plátano y construcción de dos casas de habitación, pago de servicios públicos, sin reconocer dominio ni derechos a otras personas.

PRETENSIONES:

Solicita que se declare por vía de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que pertenece en **DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO** a los señores **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA** y **DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA**, el bien inmueble ya descrito en el acápite anterior, por su ubicación, linderos y demás circunstancias que lo identifican.

Que, como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

CONSIDERACIONES:

Examinado el trámite que se ha surtido al proceso, se deduce que se hallan cumplidos cabalmente los **PRESUPUESTOS PROCESALES**, así

a. **DEMANDA EN FORMA:** La demanda presentada para dar inició al proceso cumple con los requisitos formales y especiales consagrados en los artículos 82, 83 y 84 y 375 del Código General del Proceso.

b. **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO:** La parte demandante y la demandada tiene capacidad para ser parte, por ser sujetos de derechos y obligaciones, en consecuencia, pueden comparecer al proceso, por tratarse de personas mayores de edad, y en pleno uso de sus facultades mentales, pues no hay prueba alguna que nos indique lo contrario, de la misma manera, los demandantes demostraron su legitimidad para instaurar la presente acción y se integró en legal forma el contradictorio

c. **COMPETENCIA:** Este despacho es competente para conocer del presente proceso hasta llevarlo a sentencia o decisión de fondo, por el factor territorial, por la ubicación del inmueble, corregimiento de SIBERIA, dentro del municipio de CALDONO, y por la cuantía, mínima, de conformidad con los artículos 17 y 20 del Código General del Proceso.

DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

En esta oportunidad el Juzgado deberá establecer si en este asunto se encuentran acreditados los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de *Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio*, solicitada por la parte demandante, mediante el fenómeno jurídico de prescripción por posesión.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Sea lo primero recordar que, entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil, señala la prescripción, a la cual se refiere el artículo 2512 de la misma codificación, para decir que: " *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos o acciones ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales (...)*"

El artículo 2518 del Código Civil, enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo expuesto en el artículo 2527 ibidem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria, solo haremos referencia a la segunda, en razón, que es la que nos ocupa, es la fundada en la posesión irregular, no

interrumpida y durante el tiempo señalado por el legislador, es decir, 10 años de conformidad con el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentando en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

(...) "como es bien sabido, la prescripción adquisitiva - llamada también usucapión-, esta disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que, "el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, con el tiempo y los requisitos exigidos por la ley (sentencia C.S. J. septiembre 18 de 2018)" y que acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el periodo de tiempo que el ordenamiento prevé (artículo 2529 ibidem) o extraordinaria apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (artículo 2531 ibidem). C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia 08 de mayo de 2018. Carlos Ignacio Jaramillo.

A partir de dicha normativa, se ha sostenido de manera pacífica, que una declaración de este linaje o categoría, exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos:

- 1) Posesión material de la cosa que se pretende usucapir;
- 2) Que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno, para la prescripción extraordinaria 10 años según lo establecido en la ley 791 de 2002;
- 3) Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;
- 4) Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

Conviene precisar que se requiere del concurso de todos ellos para que prospere la pretensión.

DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo reseñado, procede el Despacho a analizar los requisitos a cumplir para la prosperidad de la pretensión de *Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*, cuya declaración se solicita y de conformidad con el material probatorio recaudado y practicado.

1. POSESIÓN MATERIAL DE LA COSA QUE SE PRETENDE USUCAPIR

La posesión, en la forma definida por el artículo 762 del Código Civil, encierra el "**CORPUS**" y el "**ANIMUS**", entendido el primero como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, el cual puede ser ejercido sin limitación alguna, y el segundo, "*alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño*", además, los dos elementos deben difundirse a terceros a través de un cúmulo de actos apreciados como indiscutibles y demostrativos de propiedad, de modo tal que su particular carácter permita concluir en forma objetiva que quien los practica se considera dueño y es reconocido como tal por los demás.

Y es esto lo ocurrido en el proceso que hoy ocupa nuestra atención, toda vez que los demandantes señores **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA y DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA**, tomaron posesión de la totalidad del bien inmueble ya conocido y motivo de este proceso, una vez fallece su señora madre, **ELVIRA PALTA DE VIDA**, el **09 de MAYO DE 2016**, así lo aseveran tanto, los demandantes **VIDAL PALTA**, en el interrogatorio de parte, rendido en la fecha, previas las formalidades legales, como los testificales citados señoras **NELLY VELASCO CAMPO y DEIVY JOHAN PAZ**.

La Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc, los testigos escuchados en esta audiencia, afirman que sobre el bien inmueble referenciado se ha realizado una actividad permanente, continua y adecuada para la explotación agrícola del bien manifestada en siembra, cultivo y cosecha de café, y plátano y construcción de dos casas de habitación, que el sostenimiento y mantenimiento de dicho bien inmueble, corren por cuenta de la parte demandante, así mismo aseveran que la posesión ha sido pacífica, tranquila e ininterrumpida y que nadie se ha opuesto a ella, sosteniendo que conocen el bien inmueble en su parte física.

Tenemos entonces que a los señores **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA y DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA**, se les conoce como dueños del predio ubicado, en el corregimiento de **SIBERIA**, dentro de este municipio y conocidos en la región como "**LA LAJITA**", quienes han destinado el mismo para la explotación agropecuaria en sus diferentes clases, tal como fue constatado en el inmueble alinderado e identificado en la inspección judicial, realizada el día de hoy, destacando que ninguna persona les ha reclamado mejor derecho, o les ha obstaculizado o impedido dichas tareas, es decir, usan y gozan el predio para su beneficio, circunstancia que nos permiten deducir que esa posesión material se refleja en los actos dispositivos adelantados por la parte demandante, a quienes además se les conoce y respeta como señores y dueños, tal como se desprende de los testimonios ya referidos, los cuales se muestran verosímiles e incuestionables, y no se percibe en ellos interés alguno que los pueda llevar a falsear la verdad, además la edad de los testigos citados, por su condición de vecinos, les da el conocimiento más que necesario sobre los hechos declarados, es decir, sobre el tiempo de posesión y la explotación económica que se ha efectuado sobre el bien inmueble objeto de la pretensión de los demandantes, **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA y DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA**, en sus dichos, encontramos hechos reveladores de posesión los que han sido realizados por los atrás citados, desde el mismo momento de ejercer la posesión del área solicitada como parte del inmueble motivo de este proceso.

En el proceso que hoy nos ocupa, podemos concluir que del acervo probatorio recaudado, se puede establecer que los actos efectivos de señorío de la parte demandante han sido ejercidos sobre el inmueble (corpus), junto con ello se evidencia su ánimo de poseedor (animus), resultando claro que el primer presupuesto en estudio se cumple en su integridad, por cuanto se comprobó la posesión por parte de los

demandantes, con base en la inspección judicial y las declaraciones de los testigos citados con dicha finalidad.

2. QUE LA COSA HAYA SIDO POSEÍDA POR MÁS DE DIEZ AÑOS.

De conformidad con el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, art. 4º, el término de la prescripción extraordinaria es de **DIEZ (10) AÑOS** para bienes raíces.

Presupuesto que se cumple en este asunto, como quiera que el propósito de sumar a la posesión de los herederos demandantes a la ejercitada por el de cujus, no debe demostrarse y menos exigirse, se da por cumplido el presupuesto relacionado a la vinculación de los diferentes actos posesorios que se pretenden añadir, por cuanto de conformidad con los artículos 778 y 2521 ibídem del Código Civil, los herederos a raíz del deceso del antecesor, adquirieron la posesión que ese causante venía ejecutando por haberles sido transmitida "a título universal, por herencia, o singular, por contrato), de donde resulta palmario que, evidenciada la calidad de heredero de quien sumando posesiones deprecia para sí la declaración adquisitiva del dominio por el modo de la prescripción, queda demostrado "el vínculo por el cual el causante transmitió a los demandados, al título indicado, los derechos derivados de la posesión ejercida sobre el bien perseguido, habilitándola para agregar al tiempo de su posesión personal, el período durante el cual lo poseyó aquel.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 171 de 2014, lo reiteró al señalar que, en tratándose de la suma de posesiones, aducida con fundamento en el deceso del poseedor anterior, el mentado vínculo "*lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tiempo.*"

Acreditándose así la posesión y el tiempo que exige la ley para adquirir por el modo de la *Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio* bienes inmuebles.

3. QUE LA POSESIÓN HAYA SIDO PÚBLICA E ININTERRUMPIDA.

En el caso que analizamos, los testigos llamados a declarar son concluyentes en señalar que la posesión ejercida por los señores, **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA Y DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA** ha sido pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que, por otra parte, haya sido perturbada por terceros.

4. QUE LA COSA O DERECHO PRETENDIDO EN USUCAPIÓN SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR ESE MODO.

El bien inmueble a usucapir es apto para adquirirse a través de esta forma, porque, por un lado, se trata de cosa corporal inmueble, que circula en el comercio y, por tanto, es susceptible de actos de señorío, que llevan a

asegurar su dominio y, por otra parte, no recae a categoría alguna que lo señale como imprescriptible.

Entonces, probado está en el proceso que nadie reclama mejor derecho que el usucapiente sobre el bien objeto de litis, por lo que estima el despacho que es procedente acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Se debe tener en cuenta además que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o un bien de uso público. De otro lado y como no existió oposición alguna a las pretensiones, no se proferirá condena en costas a la parte demandada.

Con la declaración rendida por los testigos citados, y la inspección judicial practicada en el inmueble el día de hoy, se encuentra demostrado que los demandantes han ejercido posesión real y material sobre inmueble por un lapso de tiempo mayor a diez (10) años, ejerciendo sobre él mismo hechos reales de aquellos a que solo da derecho el dominio, tales como explotar económicamente el suelo desde el mismo momento en que entraron en posesión de dicho predio, tal como lo establece el artículo 981 del Código Civil.

Así las cosas, del análisis probatorio hecho en esta audiencia, el juzgado puede colegir que se debe acceder a la pretensión objeto de conocimiento, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos para adquirir el bien inmueble por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, tal como se había solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Frente a los elementos bajo estudio, se tiene que el **CURADOR AD LITEM** Doctor **LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA**, designado en representación de las personas indeterminadas no se opuso a la demanda ni a sus pretensiones.

DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que pertenece en dominio pleno y absoluto a favor de los señores **CARLOS ALBEIRO VIDAL PALTA y DELIAN ALBERTO VIDAL PALTA**, en su orden identificados con la C. de C. Nro. 10.489.482 de Santander de Quilichao-Cauca y 76.300.616 de Caldono-Cauca, y que adquieren por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble que se encuentra ubicado en el **BARRIO VILLA DE ORIENTE**, corregimiento de **SIBERIA**, municipio de **CALDONO-CAUCA**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria **132-4890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, conocido en la región como **"LA LAJITA"** con un área real de **6875 METROS CUADRADOS**, y alinderado así: **"NORTE:** Con **SANDRA PATRICIA OROZCO**, en 125.66 metros, **ORIENTE:** Con **QUEBRADA LA LAJITA**, en 41.04 metros; **SUR:** Con **NELLY VELASCO CAMPO**, en 87 metros, y con **MARICEL FERNANDEZ** en 24 metros; **OCCIDENTE:** Con **VIA A SIBERIA**, en 61.41 metros", con **DOS CASAS DE HABITACION**, reclamado por esta vía.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **132-4890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, como modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

En consecuencia, ORDENAR se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria conforme lo señalado en el artículo PRIMERO de esta providencia, si es del caso. OFICIESE

TERCERO: ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar de la inscripción de la demanda a folio de matrícula inmobiliaria **Nº. 132-4890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, la cual fue comunicada mediante oficio No. **114-2021** del **23 de MARZO DE 2020**.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a lugar en el libro radicador que se lleva en este Despacho.

La anterior sentencia se notifica a las partes en Estrados, y en contra de la misma no procede recurso alguno, en consecuencia, se declara legalmente **EJECUTORIADA**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLORIA-PATRICIA MEDINA GÓMEZ